

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA CORREDURÍA

NOT. VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA

El eje de los documentos que se contiene en este volumen ha sido la determinación del ámbito de competencia de la Federación y de los Estados en materia legislativa y la competencia de la correduría pública y del notariado, temas que ha ido resolviendo en definitiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tiempo que ha definido conceptos de gran trascendencia como el que los notarios no son agentes de comercio.

Es oportuno señalar que los sistemas para la formación de jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> son dos:

El primero: que se refiere a la formada cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

El segundo.<sup>2</sup> conforme al cual ésta se integra con la resolución que decide la denuncia de la contradicción de tesis, aún cuando no sean jurisprudencia, que sustenten los Tribunales Colegiados, caso en el que no es necesario que se sustente en cinco ejecutorias, ya que únicamente es necesario el fallo que resuelve que existe contradicción de tesis y decida cuál debe prevalecer, en los términos del ar-

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia. SISTEMAS DE FORMACIÓN. Contradicción de Tesis 6/83. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, jurisprudencia 1132, página 779.

<sup>2</sup> Jurisprudencia. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. Contradicción de tesis 27/83. Tesis sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1064, página 1699.

título 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis de la Ley de Amparo.

En este caso, el efecto de la jurisprudencia no es modificar las situaciones jurídicas concretas derivadas del fallo de cada Tribunal Colegiado, sino, como ya se apuntó, definir con carácter de jurisprudencia, cuál de las tesis es la que deberá ser aplicada en lo futuro por Tribunales y Juzgados Federales así como por los de cada Entidad Federativa, siempre y cuando, como lo señala la primera de la tesis citadas, la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción.

#### EL NOTARIO NO ES AGENTE ECONÓMICO

El hecho de pretender aplicar los conceptos económicos desconociendo el derecho, provoca que se llegue a conjeturas desafortunadas, como lo fue el creer que la actividad notarial, por tratarse de prestación de servicios, queda incluida enmarcada en las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, sin tomar en consideración que el notario es depositario de la fe pública de la que es titular el Estado, el desacierto motivó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver una revisión de Amparo dictara la tesis, que deja en claro la razón jurídica por la que los notarios no pueden ser considerados como agentes económicos.

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AGENTES ECONÓMICOS PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.”<sup>3</sup> (TESIS AISLADA).-Si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7o., 10 y 17 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos ochenta, abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil, el notario público es aquel funcionario investido de fe pública, que

---

<sup>3</sup> Tesis aislada. Materia: Administrativa Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN. Tesis: 16. Página: 159. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 466, Primera Sala, tesis la. XXXI/2002. Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 466, Primera Sala, tesis la XXXI/2002.

realiza como función primordial la de autenticar instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, esto es, se trata de un fedatario público que, con motivo de esa actividad, está facultado para exigir de los interesados los gastos que hubiere erogado y cobrar honorarios conforme al arancel correspondiente, pero sin que sus funciones deban considerarse compatibles, entre otras, con la de comerciante o agente de cambio y, por otro, que por agente económico, para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se entiende aquella persona que participa de manera directa en la producción, distribución, intercambio y consumo de artículos necesarios, que inciden directamente en la estructura económica de un Estado y que, sin lugar a duda, persigue un lucro, se concluye que el citado funcionario, al ser un fedatario público, no realiza actos mercantiles o de comercio y, por ende, no es agente económico sujeto a la última ley citada.”

#### FACULTADES DE LOS ESTADOS Y SUS LEGISLATURAS

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al analizar el sistema de las controversias constitucionales, creó la Jurisprudencia número 81/98, relativa a la distribución de competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, de la que se desprende que las conferidas a los Estados son todas aquellas que no se otorgan a los Municipios, ni a la Federación.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS<sup>1</sup> (JURISPRUDENCIA).-El sistema de distribución de competencias que es-

---

<sup>1</sup> Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: P./J. 81/98 Página: 788 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

Controversia constitucional 2/98. Roberto Pedro Martínez Ortiz, en su carácter de Procurador General de Justicia y representante legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, contra el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Presidente y el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento 20 de octubre de 1998 Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 81/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 2/98 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, noviembre de 1998, página 316.

tablece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente y en lo que atañe a las hipótesis examinadas por las facultades conferidas expresamente a la Federación, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes que, de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas. Así, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.”

#### FACULTADES DE LOS ESTADOS Y SUS LEGISLATURAS

En la tesis aislada sobre la competencia de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó claro, desde el año de 1954, que a ellos corresponden todas las que establezcan las constituciones locales, teniendo como única limitación las que se hayan reservado a la Federación en la Constitución General de la República.

En el mismo sentido, la Corte reafirmó, la facultad de los Congresos Locales de expedir Códigos Civiles en los que se establezcan restricciones a la libertad contractual, por razón de forma o capacidad.

“ESTADOS, FACULTADES DE LOS<sup>5</sup> (TESIS AISLADA.-Al tenor del artículo 124 de la Constitución, los Estados gozan de las facultades que les otorgan sus constituciones particulares, sin mas restricción que las textualmente concedidas a la Federación por la Carta Fundamental de la República; de donde se desprende que el problema relativo a saber si una entidad goza de determinadas facultades, es de fácil y sencilla resolución, ya que el intérprete debe limitarse a determinar, primero si la facultad en cuestión está concedida a los Poderes Federales por texto expreso de la Carta Magna, y, segundo, si la potestad figura en el conjunto de las disposiciones de la Constitución Local.”

---

<sup>5</sup> No. Registro: 317,561. Tesis aislada, Materia: Constitucional. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 1891

Amparo administrativo en revisión 121/54. Martínez Esteban y coagraviados. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Relator: Octavio Mendoza González.

Quinta Época: Tomo CXXI, página 3380. Índice Alfabético. Amparo administrativo en revisión 2736/53. Schega Reynaldo y coagraviados. 27 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Relator: Octavio Mendoza González.

“LEGISLATURAS LOCALES, FACULTADES DE LAS<sup>6</sup> (TESIS AISLADA).-Nunca se ha negado el derecho que tienen los Congresos de los Estados para expedir Códigos Civiles, en los cuales siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razón de forma o de capacidad, con la idea de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre los contratantes por motivos referentes a la ilicitud de fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, etc., ni se ha desconocido la facultad que tienen las Legislaturas Locales para establecer limitaciones a la libertad contractual en el campo del derecho civil.”

#### LEYES APLICABLES A LOS CONTRATOS

La forma del acto jurídico y la ley que lo rige, en cuanto a propiedad, usufructo, servidumbre e hipoteca, así como condiciones para que existan y sus efectos, se reafirmó por la Corte desde 1921, al analizar los principios establecidos en los artículos 13 y 14 del Código Civil para el Distrito Federal, principios que permanecen tanto en los de las demás Entidades como en el Código Civil Federal.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que en nuestro sistema jurídico no es posible que en el territorio de un Estado rijan dos legislaturas locales, ya que en realidad se trata del ejercicio de funciones, por un lado las federales y por el otro las que corresponden al Estado.

No hace mucho tiempo, el Primer Tribunal Colegido del Octavo Circuito, congruente con lo señalado por la Corte, sostuvo que por disposición constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, se rigen por la ley del lugar de su ubicación, sin que sea legalmente posible que se aplique el Código Civil para el Distrito Federal, hoy el Código Civil Federal, aún cuando en él se establezca que sus disposiciones se aplican en toda la República en materia Federal.

La última de las tesis que se transcribe es particularmente trascendente en tanto que, según lo señala el Notario Adrián R. Iturbide

---

<sup>6</sup> No Registro: 804,547. Tesis aislada. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia Sala Auxiliar.

Fuente. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXI. Página: 797.

Amparo civil directo 3292/48. García José M. 28 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Galindo: “Entre los conceptos más importantes vertidos en dicha tesis, la corte señaló:

a) Que la representación en general y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas son figuras de naturaleza civil.

b) Que la figura de la representación tiene sin embargo aplicación en otras ramas del derecho, como es el caso de la mercantil.

c) Que por tal motivo el legislador federal puede dar tratamiento especial en forma complementaria con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como es el caso del Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus párrafos segundo tercero y cuarto.

d) Que por lo mismo, dichos párrafos del Art. 10 no son inconstitucionales ya que por un lado:

I. No transgreden lo dispuesto en el Art. 73 fr. X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra

II. Refuerzan el principio de que los poderes deben cumplir los requisitos formales y materiales establecidos en los Códigos Civiles y leyes- notariales.

“CONTRATOS, LEYES QUE LO RIGEN<sup>7</sup> (TESIS AISLADA).-Según los principios que rigen en derecho internacional privado, es la ley del lugar en donde el contrato se otorga, la que rige para determinar las condiciones de forma del acto, pero además de este principio, del que es una consagración el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, existe otro, conforme al cual, es la ley del lugar en que los bienes están situados, la que debe observarse, con exclusión de cualquiera otra ley ; o sea el principio de la “lex rei sitae”, que de un modo expreso consagra el artículo 13 del citado código. Conforme a este principio, todas las leyes que organizan la copropiedad territorial de un país, pertenecen al estatuto real, siendo a ese estatuto al que hay que atender para decidir todas las cuestiones sobre la propiedad, usufructo, servidumbre, hipotecas, condiciones necesarias para que éstas existan, efectos de las mismas etcétera.”

“SISTEMA FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADMITE QUE UN MISMO TERRITORIO ESTE REGI-

---

<sup>7</sup> No. Registro: 287,450. Tesis aislada. Materia: Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIII. Página: 2524.

Amparo civil directo 209/29.Villar de Chávarri Luis del. 24 de noviembre de 1921. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco H. Ruiz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

DO POR DOS LEGISLATURAS LOCALES<sup>8</sup> (TESIS AISLADA).-En nuestro orden jurídico se dan en el territorio de la Federación dos esferas dentro de las cuales se ejercen las funciones estatales; éstas son la federal y la que corresponde a las entidades federativas, mismas que no se delimitan territorialmente, como sucede entre las entidades de la Federación, sino por razón de la materia en relación con la cual se ejercen las funciones, según lo dispone el artículo 124 de la Constitución Federal, al señalar: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados'. De este precepto se desprende que en las entidades federativas ejercen jurisdicción por razón de materia, tanto las autoridades federales como las del Estado federado de que se trate, lo que significa que en cada Estado miembro de la Federación se dan dos ámbitos de competencia, el federal y el local. Sin embargo, nuestra organización federal no admite que un mismo territorio esté regido por dos legislaturas locales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 121, fracciones I y II, de nuestra Ley Fundamental, que dicen: 'I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación'."

"BIENES INMUEBLES. SE RIGEN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN.<sup>9</sup> (TESIS AISLADA).-Para determinar cuál es la ley que debe aplicarse, en tratándose de bienes inmuebles, no debe tomarse en consideración si en el procedimiento intervienen autoridades federales, sino que deben observarse las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, y acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley que debe aplicarse es la del lugar de la ubicación del inmueble, tal como lo establece el artículo 121, fracción II, del ordenamiento antes mencionado; de ahí que si en la especie el inmueble materia

---

<sup>8</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte. IV, Noviembre de 1996. Tesis: 2a. XCV/96 Página: 245.

Amparo en revisión 524/96 Patricia Elena Caballero Salazar y otros 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario Roberto Lara Hernández.

<sup>9</sup> Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: VIII lo.7 C Página: 1063 Materia: Civil.

Amparo directo 528/96 Banco Nacional de México, S. A. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

de la controversia se encuentra ubicado en el Estado de Coahuila, es inconcuso que conforme a la citada disposición constitucional, la ley que debe aplicarse es el Código Civil del Estado de Coahuila y no el Código Civil del Distrito Federal, a pesar de que en él se establezca que sus disposiciones se aplicarán en toda la República en asuntos de carácter federal, ya que por supremacía constitucional, las cuestiones relativas a la constitución, régimen y extinción de derechos reales sobre inmuebles, se registrarán por la ley donde se encuentren ubicados.”

“SOCIEDADES MERCANTILES LEY DE. EL ARTÍCULO 10 NO TRANSGREDE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>10</sup> (TESIS AISLADA.-La circunstancia de que el artículo mencionado establezca la manera en que las sociedades mercantiles pueden otorgar poderes a sus representantes no controvierte la fracción X, del artículo 73 de la Carta Magna, por lo que no implica que el Congreso de la Unión esté legislando sobre cuestiones propias de la materia civil y, por ende, que invada la competencia de las Legislaturas Estatales, pues si bien es cierto que la figura de la representación en general, y específicamente los poderes para pleitos y cobranzas, son figuras que emanan de esa rama del derecho en particular, también lo es que su inclusión y regulación en ordenamientos distintos a los civiles obedece a que esa figura jurídica tiene aplicación en todas las ramas del derecho y que, por diversas circunstancias previstas por el legislador, ameritan tratamiento especial en cada una de las leyes que la contemplan, con objeto de hacer efectivas las normas establecidas en una determinada materia, como en el caso de la de comercio, además de que dicho precepto es complementario y no hace sino reforzar que los poderes cumplan con los requisitos formales y materiales establecidos en los códigos federal, locales y leyes notariales, pero sin regularlos, ya que no establece los requisitos de fondo y forma que deben contener.”

---

<sup>10</sup> Novena Época instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: la. LXVI/2003 Página: 127 Materia: Civil Tesis aislada,

Amparo en revisión 755/2003. Eva Mendiola Reséndiz, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Alfredo Ríos Mendiola. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Mena Adame.

## COMPETENCIA DE LOS CORREDORES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción que surgió entre las tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, precisa el alcance de las disposiciones de la Ley Federal del Correduría Pública y su Reglamento, en relación con la certificación de documentos hecha por el Corredor Público, puntualizado que a tales fedatarios no les compete certificar documentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles.

La necesidad de que, para la procedencia de la acción real hipotecaria, los créditos de habilitación o avío consten en escritura pública debiendo ésta ajustarse a las disposiciones de los códigos civiles y el ejercicio de la acción a las de los códigos de procedimientos civiles de la Entidad Federativa en que se haya celebrado el contrato, se definió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 26/98, por la que resolvió la contradicción de tesis entre el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.

En relación con la garantía hipotecaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma dos conceptos: el primero que los actos que tienen como objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de hipotecas, deben constar en escritura pública, el segundo, que a los corredores públicos únicamente les compete actuar en actos mercantiles, de ahí que no les perjudiquen las disposiciones que establezca el legislador local, en relación con actos civiles.

“COMPETENCIA DE LOS CORREDORES. (JURISPRUDENCIA). CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES<sup>11</sup>.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores

---

<sup>11</sup> Novena Época: Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 98, Primera Sala, tesis la./J. 15/2002; véase la ejecutoria en la página 99 de dicho tomo.

públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.”

“FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA EN CONTRATOS DE HABILITACIÓN O AVÍO (JURISPRUDENCIA). CONTRATOS DE CRÉDITO SIMPLE DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA PARA DEMANDARSE SU CUMPLIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA CIVIL POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)<sup>12</sup>.-Las disposiciones generales contenidas en los artículos 2517,

<sup>12</sup> Novena Época: Contradicción de tesis 26/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

2519, del Código Civil y 669 y 671 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, referente a que cuando la garantía hipotecaria recaiga sobre inmuebles debe constar en escritura pública, rige tratándose de contratos de crédito de habilitación o avío con garantía hipotecaria, como requisito para la procedencia de la vía, cuando las instituciones de crédito promuevan demanda en ejercicio de la acción real hipotecaria, toda vez, que la acción intentada debe ser acorde con lo que establece el Código Civil de la entidad federativa, que es similar con el código para el Distrito Federal y, dentro del mismo orden de regulación, de los preceptos que norman el procedimiento, que son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio Estado. No es obstáculo a ello, lo que disponen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos artículos 72 (de la primera legislación) y 326, fracciones III y IV (de la segunda), autorizan a las susodichas instituciones para ejercer sus acciones en la vía ejecutiva, en la vía ordinaria mercantil, o en la que en su caso corresponda (como la sumaria hipotecaria), pues ello no significa que la constitución de una garantía hipotecaria pueda otorgarse en contrato privado, ya que si bien este último es un contrato civil, requiere para la procedencia de una vía privilegiada, de su formalización en escritura pública toda vez que dichos preceptos de las citadas leyes se refieren a la forma en que pueden celebrarse los contratos mencionados y para ejercer la vía a seguir; pero de ninguna manera, esto implica que no se deban cumplir con las disposiciones adjetivas de acuerdo a la vía intentada y en este caso, como se trata de la vía sumaria civil, respecto a un contrato civil, la acción que se ejerza debe ser conforme al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

“FACULTAD DE LA LEGISLATURA LOCAL PARA ESTABLECER LA FORMA PARA LA GARANTÍA HIPOTECARIA (TESIS AISLADA). CORREDORES PÚBLICOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL<sup>13</sup>.-La reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil nove-

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 39, Primera Sala, tesis la./J. 36/99; véase la ejecutoria en la página 40 del mismo tomo

<sup>13</sup> Amparo en revisión 2706/96. Fernando Berenguel Alcántara y otro. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

cientos noventa y seis, relativa a su numeral 468, dispone que la norma va dirigida a todos aquellos que constituyan, amplíen, dividan, registren o cancelen una hipoteca, así como los requisitos que éstos deban cumplir para tramitar la vía especial hipotecaria; es decir, el ordenamiento establece legítimamente el derecho a personas físicas y morales que se ubiquen en la constitución o tramitación de hipotecas, para ejercer la acción de amparo; por ello, es incuestionable que los quejosos carecen de legitimación para impugnar la reforma al artículo en cuestión, en su calidad de corredores públicos, al reclamar dicho precepto en su carácter de autoaplicativo y derivar la inconstitucionalidad del hecho de que con su sola vigencia se limita o restringe el ejercicio profesional de los corredores públicos y que, en términos de la fracción V del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, no les afecta su interés jurídico, porque no son sujetos de la norma ni les restringe el ejercicio de fedatarios públicos en actos y hechos mercantiles.”

“NATURALEZA JURÍDICA DE LOS NOTARIOS.-Uno de los temas que en el Derecho Notarial mexicano han provocado mayores discusiones es la naturaleza jurídica del notario, ya que algunas leyes incluso la del Notariado del Distrito Federal en su texto original de 1980, consideran al notario como un funcionario público, la Ley del Distrito Federal de 1980 después de su reforma y la vigente, al igual que las de algunas entidades, se refieren al notario como licenciado en derecho o profesional del derecho.

En la jurisprudencia 75/2005 derivada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió las razones por las que el notario no tiene la calidad de servidor público.”

“NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.-<sup>14</sup> Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se

---

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia número P./J. 75/2005, Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: Página: 795. Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.”

“REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA Y REPRESENTACIÓN ORGÁNICA (PODERES).-Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y la emisión de la Resolución Administrativa número 1 de la Dirección General de Registros Comerciales de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, en 1995, se desató la discusión sobre la competencia de los corredores públicos para dar fe del otorgamiento de poderes (representación voluntaria) por sociedades mercantiles y si sólo éstos tenían competencia para hacer constar la representación orgánica, es decir la designación y facultamiento de Consejo de Administración, Administrador o Gerentes, lo que derivó en la contradicción de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo y Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Quinto Circuito, misma que al ser denunciada a la Suprema Corte se convirtió en la Contradicción de Tesis 33/2002.

Al resolver la Primera Sala la contradicción produjo dos tesis jurisprudenciales con las que, en primer lugar, se elimina definitivamente la posibilidad de interpretar erróneamente que el corredor público tenga facultad para hacer constar el otorgamiento de poderes, por ser estos de naturaleza civil y la competencia de éste está restringida, por disposición de su propia Ley, a la materia mercantil.

En segundo lugar, precisa que las facultades del corredor público para hacer constar la representación orgánica no son exclusivas para ese tipo de fedatarios en razón de que: la Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente faculta al notario para actuar; dar fe de la designación de órganos y su facultamiento, es inherente a las funciones del notario, y; el último párrafo del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública establece que, las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.”

“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.<sup>15</sup> —Conforme a los artículos 6o., fracciones V y VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su Reglamento, a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los Códigos Civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.”

---

<sup>15</sup> Tesis Jurisprudencial 113/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS. Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo, Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda

CORREDORES PÚBLICOS, LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS, NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN.<sup>16</sup> El artículo 6<sup>o</sup>., Fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, así como los numerales 6o. y 54 de su Reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investido, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (Consejo de Administración Administradores o Generales) quienes en términos de la Ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante notario público a extender tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, si así lo prefiere, porque por un lado, la citada Ley societaria autoriza a los notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y por otro, el artículo 6o., último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

---

<sup>16</sup> Tesis Jurisprudencial 123/2005. Contradicción de tesis 33/2002-PS Entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia de Trabajo. Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercero Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito 03 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.